

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 197-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00311-00

Accionante: DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por DANILO CONTRERAS GUERRERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que interpone la presente acción constitucional para que le sea protegido su derecho fundamental de petición y arguye que su padre EVARISTO CONTRERAS es víctima de desplazamiento forzado en el año 1999 en el municipio de Tibú corregimiento de la gabarra, junto con su núcleo familiar.

Así mismo, indica el tutelante que su desplazamiento fue en el año 1999 junto con su núcleo familiar y desde esa fecha la UARIV no le ha dado ninguna ayuda ni indemnización alguna.

Finalmente indica el actor que tiene 38 años; que el Estado lo tiene abandonado; que es vulnerable; “padre cabeza”; que su esposa falleció hace aproximadamente un mes y que por este motivo no recibe ayuda humanitaria.

“

Me permito ante ustedes de presentar esta acción de tutela por lo motivo que la señor mi padre **EVARISTO CONTRERAS** identificado con cedula ciudadanía **5422652** es víctimas de desplazamiento EN EL 1999 En el municipio de tibu corregimiento de la gabarra junto como núcleo familiar

El día de mi desplazamiento forzado fue En la año 1999 , junto como núcleo m familiar, desde el día que fui desplazado desde municipio de tibu la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACUION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, no me ha dado ninguna ayudada humanitaria y tampoco una **INDEMNIZACION ADMINSITRATIVA** como víctima.

Así mismo tengo un edad de **38** año que el estado colombiano me tiene abandonado totalmente y soy vulnerablemente y soy padre de cabeza ya con el fin que mis hijo también soy victima desplazamiento forzado, por lo tanto que mi esposa falleció hace apropiadamente un mes **QUE POR ESTE MOTIVO NO RECIBO ESTA AYUDA HUMANITARIA**, por lo tanto que me ampare mis drcho. Esta ayuda ya con el fin de esta situación de la calamidad **COVID_19 DE LA PANDEMIA.** ”

II. PETICIÓN.

Que se le tutela como víctima de desplazamiento forzado la reparación administrativa por ese hecho.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del actor.
- Documento de fecha 21/07/2017 emitido por la UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA.
- Cinco escritos de tutelas y anexos de los señores: ALFONSO PEDRAZA AYALA, JENRRY DURAN COSTERO, BAYRON JOSE LOPEZ MARTINEZ, AMAURY LOPEZ MARTINEZ Y ANA KARINA NIÑO ALVAREZ contra la UARIV.
- Auto de fecha 29/10/2020 emitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.
- Escrito tutelar y anexos remitidos por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta de la acción de tutela interpuesta por el DANILO CONTRERAS GUERRERO el 29/10/2020.

Mediante auto de fecha 29/10/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SR. IGNACIO EDUARDO ZAFRA FISCAL 54 JUSTICIA TRANSICIONAL.

Posteriormente, teniendo en cuenta que el señor DANILO CONTRERAS GUERRERO, quien envió su escrito tutelar y anexos desde el correo electrónico que pertenece al señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, correo desde el cual fueron instauradas en serie 5 tutelas más contra la UARIV, en un mismo archivo, de 5 personas diferentes con el mismo correo electrónico para notificación judicial y mismo número de celular de contacto (3212828891), que corresponde a una persona extraña y ajena al aquí accionante, siendo imposible e inadmisibles que 6 personas distintas, cuenten con la misma dirección electrónica y mismo celular, en aras de verificar la autenticidad y legalidad de los escritos tutelares presentados y determinar si efectivamente la firma plasmada en el escrito tutelar correspondía al accionante, se requirió al señor DANILO CONTRERAS GUERRERO, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que aportara sus datos reales para la notificación personal, tales como, dirección física, teléfono (al cual sería llamado)

y correo electrónico, con los cuales se pueda establecer comunicación directa y poder establecer la legitimación en la causa y se le recordó que era deber y requisito indispensable aportarlo, de no contar con uno, lo podía abrir y/o crear, pues ello no generaba ningún costo y por el contrario le representaría un beneficio en adelante.

Luego, con auto del 4/11/2020 se ofició al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que allegara digitalizado el escrito de tutela y anexos, respuesta dada por la UARIV y el fallo de tutela de primera instancia y de segunda, si los hubiere, proferido dentro de la acción de tutela radicada al 54001315300320200021300, que allí se tramita a favor del aquí accionante **DANILO CONTRERAS GUERRERO**.

Así mismo ordenó que por secretaría se remitiera al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, el escrito de tutela y anexos y la respuesta dada por la UARIV dentro de la presente acción constitucional, para que obrara dentro de la acción de tutela radicada al 54001315300320200021300, que allí se tramita.

De otra parte, se ordenó oficiar a la OFICINA JUDICIAL para que informara qué acciones de tutela había impetrado el señor **DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368** y a qué juzgados fueron repartidas las mismas, debiendo allegar las respectivas actas de reparto.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 29/10/2020 y 4/11/2020; y solicitado informe al respecto, la UARIV, contestó.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso y la constancia que precede, se debe determinar si existe legitimación en la cusa por activa, puesto que el señor **DANILO CONTRERAS GUERRERO**, instaura la presente acción constitucional desde el correo electrónico del **señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES** (yorman94fer@hotmail.com), mismo correo electrónico del cual fueron instauradas 5 acciones de tutela más y que también correspondieron por reparto a este Juzgado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA 2020-111

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 5:02 PM

Para: yorman94fer@hotmail.com <yorman94fer@hotmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; martha.guarin@unidadvictimas.gov.co <martha.guarin@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; luis.medina@unidadvictimas.gov.co <luis.medina@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; nortedesantander@defensoria.gov.co <nortedesantander@defensoria.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

005AutoAdmiteTutela.pdf; 001Escritotutela (4).pdf; 006AutoRequiereActorTutela.pdf; 007 O. ADMITE TUTELA -UARIV-311-20-K.pdf;

”

En ese sentido, al analizar la procedencia de la presente acción constitucional, iniciando con la legitimación en la causa, se tiene que:

Mediante auto de fecha 30/10/2020, posterior a la admisión de la presente acción de tutela, en aras de establecer la legitimación en la causa por activa y obtener más material probatorio que evidenciara alguna vulneración a los derechos fundamentales del señor **DANILO CONTRERAS GUERRERO**, se dispuso requerir a éste para que aportara sus datos reales de notificación y poder establecer comunicación telefónica con él, había cuenta que el actor presentó su tutela desde el correo electrónico del **señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES** (yorman94fer@hotmail.com), mismo a través del cual fueron instauradas en serie y dentro de un mismo archivo PDF, otras 5 tutelas más, para un total de 6 tutelas de personas diferentes, todas contra la UARIV y con los mismos datos de notificación. Sin contar que a todos los 6 tutelantes se les murió su esposa el mes pasado.

De dicho requerimiento, se observa que el señor **DANILO CONTRERAS GUERRERO**, fue debidamente notificado el 30/10/2020a las 5:02 p.m. al correo electrónico del **señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES** (yorman94fer@hotmail.com), mismo a través del cual fue instaurada la presente tutela, sin embargo, guardó absoluto silencio, pese a que efectivamente dicha notificación le fue entregada al aludido correo electrónico, tal como se aprecia a continuación:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

“



En ese sentido, es del caso precisar lo dispuesto en el Art. 86 CN, Art. 10 del Decreto 2591/91 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, así:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA”

El artículo 86 de la Constitución Política, en lo referente a la acción de tutela establece:

“ART. 86. —Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, contempla lo siguiente:

“ART. 10. —Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Al respecto sentencia 465 de 2010 emanada de la H. Corte Constitucional, siendo M.P. el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señala: “.....se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos: (i) por el ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes legales caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado; (iv) por medio de agente oficioso; por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales.”

LEGITIMACION PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE-Reiteración de jurisprudencia -Sentencia T-054/14:

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo); o por medio de agente oficioso. No obstante, esta figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa.

De otra parte, la jurisprudencia ha permitido por medio de la agencia oficiosa la defensa de derechos ajenos por parte de terceros. En primer lugar, cuando consta la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, en segundo, cuando el principal interesado está en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional ya sea por razones físicas o mentales, entre otras.

En cuanto a los requisitos de la agencia oficiosa, la Corte en la Sentencia T503 de 1998, precisó lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en esta norma (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) y con la jurisprudencia de esta Corporación, en el agenciamiento de derechos ajenos, debe estar debidamente demostrado que realmente el interesado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. **Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales.**”

Sobre la base de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que la finalidad de la agencia oficiosa se encuentra en estrecha relación con los principios de eficacia de los derechos fundamentales y de la prevalencia del derecho sustancial, los cuales se materializan desde el punto de vista procedimental con la posibilidad de que terceros de buena fe gestionen la defensa de derechos de personas que no puedan hacerlo de forma directa.

Una vez cumplidos los anteriores presupuestos, se configura la legitimación en la causa por activa correspondiéndole al juez constitucional pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo de tutela.”.

En el presente caso, sin mayor esfuerzo y sin ser un especialista en grafología, se observa que, la firma que reposa en el escrito tutelar no coincide con la firma que figura en el documento de identidad del tutelante; y que la dirección electrónica y número de celular aportado con esta tutela, es la misma de las otras 5 tutelas, antes citadas, siendo imposible **que 6 personas distintas**, incluido el aquí accionante, contaran **con la misma dirección electrónica y mismo celular**, por tanto, en el presente asunto, no es posible **verificar la**

autenticidad y legalidad del escrito tutelar presentado, en esta acción, ni puede determinarse si efectivamente la firma plasmada en esta tutela corresponde al accionante, así como tampoco se puede establecer si el señor **DANILO CONTRERAS GUERRERO** está realmente enterado **de** la existencia del presente **trámite** tutelar.

Maxime, cuando las 6 acciones de tutela tienen hechos iguales, como que a todos los 6 accionantes se le murió su esposa hace un mes, entre otros aspectos, hechos del que se infiere que existe un escrito tutelar primigenio con base en el que fueron efectuadas las otras 5 tutelas, de los cuales no se puede determinar a quién de las 6 personas accionantes corresponden realmente los hechos expuesto en el escrito tutelar de esta acción.

Así las cosas, no existe certeza para este despacho, que fuera el propio señor **DANILO CONTRERAS GUERRERO**, quien haya presentado el escrito tutelar; ni se aportaron sus datos reales de notificación, ni hubo una manifestación expresa del presunto accionante que autorizaba al señor **YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES** para que actuara como su agente oficioso y que por ende autorizaba su notificación a través de su correo electrónico yorman94fer@hotmail.com, ni aportó prueba de las imposibilidades físicas o mentales que le hubiesen llegado a impedir ejercer su propia defensa y que por eso autorizaba al señor **YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES** para que fuese su agente oficioso, así como tampoco le otorgó poder alguno a éste.

Por ello, al no demostrarse que es el tutelante quien está actuado, bien sea a nombre propio, o por intermedio de apoderado o por agente oficioso, se contraría lo dispuesto en el Art. 16 de la Constitución Política de Colombia, respeto a la autonomía personal en el sentido que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales; por tanto, sin más consideraciones el Despacho denegará el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por activa y se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de tutela.

Ahora bien, como se observa que el señor **DANILO CONTRERAS GUERRERO** a través del mismo correo del señor **YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES**, no solo instauró la presente tutela el día 28/10/2020, sino que, además, presentó el mismo archivo PDF que contiene el escrito tutelar objeto de esta tutela el día 29/10/2020, acción constitucional que le correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, podría pensarse que estamos frente a una TEMERIDAD y así se podría declarar; no obstante como quiera que no fue posible determinar a ciencia cierta que efectivamente tanto esta tutela como aquella, fueron con conocimiento de causa del actor, mal podría esta juzgadora declarar tal figura, razón por la cual en este fallo será denegado el amparo solicitado, por falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado dentro de esta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por activa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9814c38c48a632aa4b7713adcc7edcaa2c8b4228c1bdd8a3935a1bd881
e32a6**

Documento generado en 10/11/2020 02:08:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1135

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00318 -00
Demandante	NAYRA ALIDA BARRERA RUBACETI Av. 8 #4-99 Apto 403 Edificio Ámbar – Prados del Este Cúcuta, N. de S. Nayra_1220@hotmail.com
Demandada	JAVIER ANTONIO OVALLOS VILLAMIZAR Se desconoce su paradero y su correo electrónico
	ARMANDO HENOC GÓNZALEZ RAMÍREZ Calle 9 #0E-104 Oficina 302, Barrio Latino Cúcuta, N. de S. armandohenoc@hotmail.com 311 230 5058 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora NAYRA ALIDA BARRERA RUBACETI, por conducto de apoderado, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando las causales 1ª, 2ª, 3ª, y 7ª, del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25/92, en contra del señor JAVIER ANTONIO OVALLOS VILLAMIZAR, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el paradero del demandado, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/20.

No obstante lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales al demandado, se advierte a la demandante y apoderado que es su deber intentar ubicarlo a través de las redes sociales, familiares, laborales, bases de datos de entidades o empresas prestadoras de servicios de salud, telefónica, vecindario, amigos, etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. EMPLAZAR al demandado, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/20, a efectos de notificarle personalmente este auto y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

5°. RECONOCER personería para actuar al abogado ARMANDO HENOC GÓNZALEZ RAMÍREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

6°. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

7°. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108d7a8e39832fd3a3aea3c948c6ca82a4c8c063442fd7bc51ecee3119951c0**

Documento generado en 10/11/2020 12:01:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01132

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0007500
DEMANDANTE	ROCIO DEL PILAR LEÓN DUARTE email: rocio30leon@gmail.com
apoderado	MARTA BARRIOS QUIJANO email: martab13542
Demandado apoderada (o)	JOSE RAFAEL VERA PRADA email. No tiene MARTHAMARIÑO email martam@gmail.com

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y encontrándose debidamente notificado el demandado y vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, el despacho procede a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP de conformidad con los artículos 372 y 373 de la misma obra.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día once (11) de diciembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

En la audiencia se oirá en diligencia de interrogatorio a las partes y Se advierte a las partes y apoderados que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para el efecto se les hará llegar oportunamente el Link para vincularse a la audiencia.

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandado en la contestación de la demanda, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos para efectos de preparación de la audiencia.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec7aba53b02a196dc87709e3c9555e983eb57a1c897f272fa243981ee0ee66**

Documento generado en 10/11/2020 02:26:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1134

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00586-00
Demandantes	ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE DEBORA CARRILLO ANDRADE DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE ELIZABETH CARRILLO ANDRADE EDINSON CARRILLO ANDRADE XIOMARA CARRILLO ANDRADE CAROLINA CARRILLO ANDRADE JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE NELLY GELVEZ ANDRADE Av. Gran Colombia #3 ^E -38 Edificio Leidy Cúcuta, N. de S. No registran correos electrónicos
Demandada	LIGIA MARÍA ANDRADE Calle 9 #17-70 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S.
Apoderado demandante	ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ Av. Gran Colombia #3 ^E -104 Local #2 Barrio Popular Cúcuta, N. de S. Celular: 311 367 5366 Asesorajuridica.net@hotmail.com

Analizado el expediente del referido proceso se observa que la **notificación por aviso** realizada por la parte actora es equivocada toda vez que la dirección no es la misma a la informada en la demanda ni a donde dirigió la citación para notificación personal.

En la demanda se informa la Calle **9ª** #17-70 Barrio San Miguel, Cúcuta.

En la citación para notificación personal se modifica a Calle **9 A** #17-70 Barrio San Miguel, Cúcuta.

En la notificación por aviso se modifican las anteriores a Calle **9** #17-70 Barrio San Miguel, Cúcuta.

Aparte de lo anterior, la citación para la diligencia de notificación personal no pudo ser entregada en la dirección anotada, razón por la que la oficina de correo la devolvió con la observación que la demandada no reside en dicha dirección, se trasladó, el esposo alquiló el inmueble, la inquilina se negó a recibir y no quiso dar información. (fol. 65)

En este caso, la parte actora deberá informar la nueva dirección de la residencia y/o domicilio de la parte demandada, señora LIGIA MARINA ANDRADE PARRA.

Así las cosas, se requiere a la parte actora y apoderada, para que, de **INMEDIATO**, NOTIFIQUE el auto admisorio a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/20; esto es, enviándole la demanda, los anexos y el auto admisorio a la dirección física o electrónica, como mensaje de datos, en caso de conocerse esta última.

Así mismo, se requiere a la señora apoderada para que, de **INMEDIATO**, aporte las **direcciones físicas y electrónicas reales** de todos los demandantes, toda vez que en la demanda aportó la misma dirección para todos y que es la del edificio Leidy de esta ciudad, y como es sabido, allí solo funcionan oficinas no viviendas familiares.

ENVÍESE este auto a la señora apoderada, al correo electrónico, como mensaje de datos. Asesorajuridica.net@hotmail.com

NOTIFÍQUESE:

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4077c10ad16ee4310590032d12112801f5fc877c64d4721bd3b1027e554c76

Documento generado en 10/11/2020 12:01:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1133

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00055-00
Demandante	MARÍA DE LOS ANGELES VILAMIZAR MARTÍNEZ Av. 5 #3-35 Barrio La Unión Cúcuta, N. de S. 311 461 9730 No registra correo electrónico
Demandado	JAVIER EDUARDO SILVA HERNÁNDEZ Policía Nacional Comando San Mateo Cúcuta, N. de S. Javier.silva1049@correo.policia.gov.co 320 412 6710
Apoderadas	ELSA JULIA CANO GONZALEZ Apoderada de la parte demandante Av. Gran Colombia #3E-82 Edificio Leidy Anvi_0921@hotmail.com LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ Apoderada de la parte demandada Luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com

Analizado el expediente del referido proceso se observa que la parte demandada, a través de la señora apoderada, propone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto #0987 de fecha 20 de octubre del cursante año.

Así las cosas, hágase saber a la señora apoderada de la parte demandante que dicho recurso se resolverá en la diligencia de AUDIENCIA programada para las 10:00 am del próximo jueves 12 de noviembre.

De igual manera se advierte a las partes y apoderadas que contra el presente auto no procede recurso alguno.

Envíese este auto a las partes y apoderadas, a los correos electrónicos, en mensaje de datos.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd13e800f3e2123ffff28de663b6c8db842fab814569769fe7a0039e21738e52**
Documento generado en 10/11/2020 12:01:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1131

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00250-00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 Vivi17071@hotmail.com 312 490 3095
Demandados	MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA ANDRY JULIETH ARIAS MADERA (menor de edad representada por la señora LEONILDA MADERA CASTILLO) LEONILDA MADERA CASTILLO Calle 30 #5-33 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S. Celular: 321 5863 639 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ
Apoderado demandante	MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ notificacionesvivasymathiu@gmail.com 304 589 9853

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA, a través de apoderado, contra MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA, ANDRY JULIETH ARIAS MADERA y LEONILDA MADERA CASTILLO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La parte actora solicita se oficie a la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo para que remita el documento (Escritura Pública #1.373 de Fecha 26-noviembre-2004 de la Notaría Primera de Sincelejo); petición a la que **no se accederá** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.:

“Son deberes de las partes y apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Además, la expedición del documento solicitado no es un servicio notarial gratuito, tiene un costo, requiere el pago de unos derechos notariales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #92.520.280, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
5. NO ACCEDER a la solicitud de OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo para que remita copia de la Escritura Publica #1.373 de Fecha 26-noviembre-2004 de dicha Notaría, por lo expuesto.

6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
7. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado de la parte demandante y procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5f65a43490df1ef1a62f3531cbc5eeee72ee3713fec7713e88fd8880974a32

Documento generado en 10/11/2020 12:01:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 196-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00310-00

Accionante: BIBIANA ANDREA CARRASCAL MÁRQUEZ C.C. # 37276784, quien actúa a través de GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO Abogado.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por BIBIANA ANDREA CARRASCAL MÁRQUEZ C.C. # 37276784, quien actúa a través de GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, Abogado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el apoderado judicial de la tutelante expone que el 15/09/2020 mediante poder solicitó al ICBF, fijar fecha para AUDIENCIA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA; que un funcionario del ICBF, le confirmó el recibido, le informó que el radicado de entrada era el No. 116873 del 15/09/2020 y que había sido direccionado al funcionario competente.

Así mismo indica el apoderado judicial de la tutelante que, el 16/09/2020, un funcionario del ICBF le solicitó la dirección de domicilio de los menores de edad, la cual aportó el mismo día con la dirección del domicilio de ambos padres, al que le fue dado el radicado N.º 26959394 y que por factor territorial de competencia su solicitud había sido direccionada al Centro Zonal 3 del ICBF, donde le asignarían defensor de familia, quien por competencia le daría respuesta de fondo a la petición.

Igualmente indica el apoderado judicial de la tutelante que el 18/09/2020, la defensora de familia le adjuntó una respuesta a su derecho de petición en el que establecieron las pautas necesarias para la realización de la audiencia extraprocesal de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y que debía confirmar si se tenían los medios necesarios y pertinentes por parte de la peticionaria para el desarrollo de la audiencia; pregunta que fue respondida el 21/09/2020, manifestándole que tanto la peticionaria como su representante legal contaban con todos los medios tecnológicos que se requieren

para el desarrollo de la audiencia extraprocesal aludida, confirmando así el cumplimiento de los requisitos del oficio antes enviado por la funcionaria del ICBF.

Finalmente indica el apoderado judicial de la tutelante que, el 25/09/2020 la defensora de familia le informó que debía presentar nuevamente la solicitud de audiencia especificando que contaba con los medios electrónicos para la realización de la diligencia virtual, ya que la petición fue cerrada el día 18/09/2020; lo que quiere decir que la funcionaria no tuvo en cuenta su respuesta donde confirmó los requisitos exigidos para el desarrollo de la audiencia, siendo esta solicitud cerrada el mismo día que se le notificó

Finalmente, el apoderado judicial de la tutelante afirma que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, el Centro Zonal Cúcuta Tres del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, no le ha dado respuesta de manera clara, expresa y de fondo a su solicitud.

II. PETICIÓN.

Que el Centro Zonal Cúcuta Tres del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NORTE DE SANTANDER le dé respuesta de manera clara, expresa y de fondo a su solicitud de fecha 15/09/2020 y le fije fecha para audiencia extraprocesal de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado por el actor.
- Correos electrónicos de fechas 15, 16, 18 y 25/09/2020 ente el apoderado de la parte actora y el ICBF.
- Poderes para representación jurídica dentro del trámite llevado ante el ICBF y para la presente acción constitucional.
- Respuesta dada por el ICBF a la petición del accionante el 30/10/2020.

Mediante Auto del 28/10/2020, se admitió la tutela y se vinculó a la Sr. OLAFO SUAREZ CARDENAS y MANUEL ANDRÉS JEREZ ORTEGA funcionarios del ICBF, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO defensora de familia del CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES del ICBF.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficio circular del 28/10/2020; y solicitado el informe del caso, el ACCIONANTE y el CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES del ICBF, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el Centro Zonal Cúcuta Tres del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha 15/09/2020, con el cual solicitó se le fijara fecha para audiencia extraprocesal de aumento de cuota alimentaria.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular del 28/10/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-310

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 10:11 AM

Para: abogadomalcriado <abogadomalcriado@outlook.com>; yudysalvarez0236@gmail.com <yudysalvarez0236@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; tutelas@icbf.gov.co <tutelas@icbf.gov.co>; notificacionesjudic@icbf.gov.co <notificacionesjudic@icbf.gov.co>; tutelas@icbf.gov.co <tutelas@icbf.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; olafo.suarez@icbf.gov.co <olafo.suarez@icbf.gov.co>; manuel.jerez@icbf.gov.co <manuel.jerez@icbf.gov.co>; nohora.serrano@icbf.gov.co <nohora.serrano@icbf.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>

5 archivos adjuntos (4 MB)

007AutoAdmiteTutela.pdf; 008 O. ADMITE TUTELA ICBF-310-20-K.pdf; 001EscritoTutela (3).pdf; 002Poder.pdf; 003Prueba.pdf;

”

El el ACCIONANTE, allegó poder para actuar dentro de la presente acción constitucional y luego solicitó al Juzgado que, “ *se sirva ordenar a la DIAN a que allegue el correo electrónico y número telefónico de contacto del señor convocado dentro de la audiencia extraordinaria aumento de cuota alimentaria ya que no se nos es posible contactarlo esto en vista de que el antes mencionado no tiene contacto alguno con sus hijos menores de edad o la madre de ellos, donde la señora manifiesta que el solo consigna lo que por ley le corresponde, esto en vista de que el ICBF me está solicitando los datos completos del señor para programar la audiencia y si no cumpla los requisitos como el contacto de correo electrónico no dan cumplimiento a lo solicitado*”.

La DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES, informó que le correspondió por reparto la petición del apoderado GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, sin adjuntar la documentación mínima requerida, como registros civiles de nacimiento de los niños y el acta de fijación de cuota alimentaria teniendo en cuenta la pretensión de aumento de cuota alimentaria, sin embargo, el 18/09/2020 le informó al peticionario que las audiencias extraprocesales en la actualidad se estaban llevando de manera virtual, en virtud a las medidas adoptadas por la pandemia por covid-19, brindándole las orientaciones para llevar a cabo la audiencia virtual solicitada.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Igualmente indica la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES que, con correo del 21/09/2020, el peticionario informó que contaba con todos los medios de conexión pertinentes para la realización de la audiencia, pero no aportó las direcciones electrónicas de las partes (convocante y convocado); que el 25/09/2020 esa entidad le informó al peticionario que debía presentar la solicitud por alguno de los canales de atención del ICBF, especificando las partes que contaban con medios tecnológicos para la diligencia, ya que el oficio de respuesta del 18/09/2020, fue cerrado de conformidad a su registro en el SIM como petición, información y orientación con trámite.

De otra parte, indica la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES que, no es cierto que el actor haya agotado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el oficio del 18/09/2020, toda vez que no aportó las direcciones electrónicas de los convocados, los cuales son indispensables para programar la audiencia virtual por medio de la plataforma Teams y posteriormente enviar el enlace de conexión y las instrucciones de la audiencia.

Finalmente informa la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES que esa entidad creó en el Sistema de Información Misional SIM, la petición de información y orientación con trámite radicado al 27072934, RESPECTO A LA SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MÁRQUEZ a través de apoderado y el 30/10/2020 le fue enviado al correo electrónico del profesional del derecho, una respuesta a dicha petición con la cual le concedían el término de 3 días para que allegara por el medio más expedito las direcciones electrónicas de los convocados (ambas partes), para que sea posible la programación de la audiencia requerida por el mismo, igualmente allegara los documentos mínimos requeridos por la autoridad administrativa, como registros civiles de los niños y acta de fijación de cuota alimentaria.

Luego, en escrito del 19/11/2020 la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES, informó que ante la imposibilidad del accionante para suministrar las direcciones electrónicas de las partes convocadas para efectuar la audiencia solicitada, esa entidad decidió programar la audiencia de conciliación extraprocesal de manera presencial en las instalaciones de esa entidad, para el jueves 19/11/2020 a las 8:00 a.m., decisión que le fue comunicada al actor a su correo electrónico, adjuntándole la boleta de citación que éste debe enviar a la parte convocada y allegar a esa entidad la constancia de dicha notificación el mismo día de la audiencia.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el apoderado judicial de la señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MÁRQUEZ se encuentra adelantando el trámite administrativo de aumento de cuota alimentaria ante el ICBF, dentro del cual el día 15/09/2020 presentó solicitud de fijación de fecha de audiencia extraprocesal; petición que le correspondió por reparto al CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES; entidad que con anterioridad a la presente acción constitucional le emitió 2 respuestas al actor en fechas 18 y 25/09/2020 informándole qué documentos (registros civiles y acta de fijación de alimentos) e información (correos electrónicos de los convocados) debía aportar y le brindó las orientaciones para llevar a cabo la audiencia virtual por él solicitada.

Aunado a lo anterior, el CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES, en el transcurso del trámite de la presente acción, éste es, el 30/10/2020 y 19/11/2020, volvió y le emitió una respuesta al actor; en la primera le volvió a solicitar los correos electrónicos de los convocados a la audiencia requerida y en la segunda, ante la imposibilidad que manifestó el accionante para aportar los mismos, el CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES le informó al actor que le habían señalado la audiencia anhelada de manera presencial, para el 19/11/2020 a las 8:00 A.m.:

“

Información al despacho, Acción de Tutela 2020-00310

Nohora Angelina Serrano Osorio <Nohora.Serrano@icbf.gov.co>

Lun 9/11/2020 10:23 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadomalcriado <abogadomalcriado@outlook.com>

1 archivos adjuntos (220 KB)

CITA SEAC HERMANOS MARTINEZ.pdf

Señores

Juzgado Tercero de Familia

Ciudad

Referencia: Acción de Tutela

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00310-00

Accionante: BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, a través de apoderado
GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO.

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL
NORTE DE SANTANDER, CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES.

En mi condición de Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, me permito poner en conocimiento de ese despacho judicial que ante la imposibilidad de que la parte accionante suministre a esta Defensoría las direcciones electrónicas de las partes (CONVOCANTE Y CONVOCADO) para efectuar la audiencia solicitada, como se puede apreciar en el correo que antecede; este despacho decidió programar la audiencia de conciliación extraprocesal de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del Centro Zonal Tres de esta ciudad el próximo **JUEVES 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.**, decisión que le fue comunicada a la accionante por medio de su apoderado mediante correo electrónico enviado el pasado 5 de noviembre de 2020 a las 3:16 p.m., adjuntando al mismo la boleta de citación que debe enviar esta a la parte convocada, allegando a esta Defensoría de Familia la constancia de notificación el mismo día de la audiencia.

Se remite en adjunto la boleta de citación referida.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes el despacho de tutela.

Cordialmente:

 <p>Nohora Angelina Serrano Osorio Defensora de Familia Centro Zonal Cúcuta 3</p> <p>ICBF Regional Norte de Santander CISAN # 15AN 70 San Eduardo Tel: 5771082 Ext: 72409</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBF ColombiaICBF ColombiaICBF Nacional ICBFICBF Colombia	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p>El futuro es de todos</p>
<p>Construye el medio ambiente en proteger a nuestra agua, biodiversidad y juventud.</p>	<p>Clasificación de la información: PÚBLICA</p>	

”

Así las cosas, se evidencia que el ICBF no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que le ha dado una respuesta tras otra indicándole a éste, qué documentos o información le falta para darle el trámite correcto a su solicitud y

que por el contrario, es la parte actora que no ha suministrado de manera completa lo que se requiere, según las indicaciones dadas, lo que ha ocasionado que no se le haya podido brindar una respuesta conforme a lo pretendido por el abogado en el escrito tutelar

Además, se observa que, el abogado de la accionante, no logró suministrar los datos de notificación electrónica del convocado por él para la audiencia virtual de aumento de cuota que adelanta ante el ICBF, manifestando que lo desconocía y pretendía que, aun así, fuera el ICBF o este Despacho Judicial quienes realizaran lo que es su deber, en el sentido de obtener dicha información, requiriendo a la DIAN, situación que no es viable, primero, por cuanto la parte accionante no debe pretender utilizar un medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad administrativa respectiva, en este caso ante la DIAN y ante el ICBF, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden tutelar, se realice lo que es deber de la parte interesada, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Y segundo, porque es deber de la parte y de sus apoderados, conforme lo establece el Art. 78 numeral 10 del C.G.P., abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Aparte, se tiene que, si el accionante no conocía ni podía obtener de algún medio los datos electrónicos para notificar al convocado dentro del trámite de aumento de cuota de alimentos por él adelantada ante el ICBF, éste podía directamente acudir ante el Juez natural y ejercer las acciones legales pertinentes en aras de conseguir el anhelado aumento de cuota de alimentos, pues es menester recordar al togado que, de no ser posible, la ubicación del demandado y/o convocado, se puede acudir directamente ante el juez natural, sin necesidad de agostar requisito de procedibilidad, existiendo en nuestra codificación procesal la figura de la notificación edictal. De igual manera hoy por hoy, contamos con procedimientos tanto administrativos, como judiciales, ágiles, virtuales, que permiten ubicar con mayor facilidad a quien debe ser demandado, a través de las redes sociales y no sólo a través de correos electrónicos, contándose con una gama de posibilidades que pudo haber agotado el abogado y no, pretender acudir a esta acción constitucional, recalándose el carácter subsidiario de ésta.

No obstante lo anterior, el ICBF en aras de continuar con el trámite que allí adelanta la parte actora, fijó el 19/11/2020 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la anhelada audiencia para aumento de cuota alimentaria pretendida por la accionante a través de su apoderado judicial, pero de manera presencial, dado que el actor no suministró los datos electrónicos de notificación del convocado, pero sí aportó la dirección física del mismo, por tanto, el derecho de petición presentado por el accionante se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se insta al togado de la accionante para que en adelante dé efectiva aplicación a lo dispuesto en el Art. 78 numeral 10 del C.G.P. y se abstenga de utilizar

un medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad administrativa respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden tutelar, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela incoada por BIBIANA ANDREA CARRASCAL MÁRQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen **sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**83089feef73a805d00ec66205e31308013dc57097c337345efba7f23f61bfd
53**

Documento generado en 10/11/2020 11:22:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**